



Cuernavaca, Morelos, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/33/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; COMANDANTE [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CAPITÁN [REDACTED] ENCARGADO DEL MODULO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "*EL CESE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO 2016, POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA Y DE LA CUAL HASTA EL DIA DE HOY DESCONOZCO LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE LO ORIGINARON...*" (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas

en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como de su representante legal y de los atestes LLAMAS [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; por lo que se procedió al desahogo de la testimonial ofertada por el enjuiciante; hecho lo anterior, se manifestó que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito, no así las



autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de [REDACTED] en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; COMANDANTE [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CAPITÁN [REDACTED] ENCARGADO DEL MODULO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el siguiente acto:

"EL CESE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO 2016, POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA Y DE LA CUAL
HASTA EL DIA DE HOY DESCONOZCO LAS CAUSAS O
MOTIVOS QUE LO ORIGINARON..." (sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda lo siguiente:

"I.- El día 15 de marzo del año 2014, el suscrito inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para todas y cada una de las autoridades demandadas... Categoría: Director de Asuntos Internos. Adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y protección civil del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

III.- Con fecha 19 de enero del presente año 2016, siendo aproximadamente las 08:00 horas, encontrándome en servicio, en el interior de mi oficina el ubicado en el modulo de seguridad pública establecido en [REDACTED] conocido como modulo de seguridad publica del barrio la cantora, [REDACTED] del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, se me indicó que los superiores querían hablar conmigo, que saliera al pasillo principal esto es en la base de seguridad pública, tránsito y protección civil de Tlaquiltenango, Morelos... Por lo que, me traslade al pasillo en el que se encobraban ya, el CMDTE. [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y el CAPITÁN, [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ENCARGADO POR ENCOMIENDA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MODULO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUILTENANGO, MORELOS enseguida me dijo [REDACTED] TE MANDAMOS LLAMAR POR QUE



POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED], QUE TE DESPIDIÉRAMOS DEL TRABAJO Y TE RETIRES DEL SERVICIO EN ESTE MOMENTO', por lo que el suscrito les pregunte el motivo de mi baja y el CAPITÁN [REDACTED] me respondió 'SON ORDENES DEL JEFE, YA SABES QUE EL PRESIDENTE DA LAS ORDENES Y A NOSOTROS NOS TOCA CUMPLIRLAS RETÍRATE DEL SERVICIO' 'YA NO PUEDES SEGUIR EN LA CORPORACIÓN'... por lo que procedí a retirarme de las instalaciones citadas...' (sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el **cese verbal** del cargo que ostentaba como Director de Asuntos Internos, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, **ejecutado aproximadamente a las ocho horas, del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la base de seguridad pública, tránsito y protección civil de Tlaquiltenango, Morelos**, por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, cuando le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal, estaba despedido.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en el juicio de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestaron "...1.- El correlativo que se contesta parte es cierto, pero cabe hacer la aclaración que el actor empezó a trabajar el 16 de mayo de 2014... 2.- El correlativo que se contesta es cierto mencionado que el actor realizó la entrega recepción del área de asuntos internos, y dejando de asistir a la fuente de trabajo el días seis de enero del año en curso, manifestando desde

este momento que esta autoridad administrativa no tiene competencia para poder conocer del presente asunto ya que el actor no realizaba funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el {ámbito de seguridad pública por lo tanto no está sujeto al sistema de carrera policial; manteniendo una relación de naturaleza laboral. 3.- El correlativo que se contesta es totalmente improcedente ya que los hechos narrados nunca sucedieron y el hoy actor dejó de asistir a la fuente de trabajo después de haber entregado el área de asuntos internos..." (sic)

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Por tanto, no quedó acreditado en el juicio que [REDACTED], aquí actor dejó de presentarse desde el seis de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que realizó la entrega recepción del área de asuntos internos; pues las autoridades demandadas únicamente aportaron al juicio copias certificadas de, ocho fojas en las que se advierten las fechas de cinco, seis, ocho, nueve, once de enero de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil dieciséis y un listado de diversos nombres y cargos; póliza de egresos correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce; una póliza de cheque expedida a favor de [REDACTED] el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por concepto de gasto corriente, por la cantidad de \$187,246.15 (ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.); recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce, expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a favor de [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico, por la cantidad de 1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); póliza contable de cheque número 150



del periodo de noviembre de dos mil quince, emitida por el Municipio de Tlaquiltenango; póliza de cheque expedida a favor de [REDACTED], el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por concepto de aguinaldo tercera parte oct-dic (sic), por la cantidad de \$8,852.48 (ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.); recibo de nómina, correspondiente al pago de aguinaldo tercera y última parte OCT-NOV (sic), expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a favor de [REDACTED], en su carácter de Encargado de Asuntos Internos, por la cantidad de 3,117.34 (tres mil ciento diecisiete pesos 34/100 M.N.); póliza contable de cheque número 142 del periodo de noviembre de dos mil quince, emitida por el Municipio de Tlaquiltenango; póliza de cheque expedida a favor de [REDACTED], el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por concepto de pago de nómina segunda quincena de diciembre personal de seguridad pública, por la cantidad de \$6,936.43 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.); recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a favor de [REDACTED] en su carácter de Encargado de Asuntos Internos, por la cantidad de 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.); póliza contable de cheque número 153 del periodo de noviembre de dos mil quince, emitida por el Municipio de Tlaquiltenango; póliza de cheque expedida a favor de [REDACTED] el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por concepto de honorarios a consultas dadas al personal de seguridad pública, por la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); póliza contable de diario número [REDACTED] del periodo de noviembre de dos mil quince; póliza contable de diario número [REDACTED] del periodo de noviembre de dos mil quince; póliza contable de diario número [REDACTED] del periodo de noviembre de dos mil quince; solicitud de pago de honorarios en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de honorarios a consultas dadas al personal de seguridad pública del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince; formato de solicitud de cheque/transferecia en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios a consultas dadas al personal de seguridad pública del dieciséis al treinta de

noviembre de dos mil quince; oficio número DRH-592/11/2015, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, dirigido a la Tesorera del citado Municipio, por medio del cual solicita se autorice la expedición del cheque para el pago de honorarios de [REDACTED] por las consultas dadas al personal de seguridad pública del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince; recibo de honorarios expedido el doce de noviembre de dos mil quince, por [REDACTED] por concepto de consultas dadas al personal de seguridad pública del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince; recibo suscrito por [REDACTED] en el que consta la recepción de la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de consultas dadas al personal de seguridad pública del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince; lista de trabajadores de seguridad pública, tránsito y protección civil municipal que recibieron consulta médica durante el periodo del quince al treinta de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Doctor Municipal, Director de Recursos Humanos y Contralor Municipal todos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Gutiérrez Torres Pablo. (fojas 18-79)

Pruebas las anteriores que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar que [REDACTED] realizó la entrega recepción del Área de Asuntos Internos y dejó de asistir a la fuente de trabajo desde el seis de enero de dos mil dieciséis; por tanto, en nada le benefician.

En ese sentido, la autoridad demandada no acreditó en el juicio que la relación administrativa que unía al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con [REDACTED] **concluyó con el consentimiento de éste.**



Consecuentemente, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderles la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido; se tiene por cierto que siendo **aproximadamente a las ocho horas, del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la base de seguridad pública, tránsito y protección civil de Tlaquiltenango, Morelos**, el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, le manifestó a [REDACTED] que por órdenes del Presidente Municipal, estaba despedido.

En este contexto, resulta innecesario el pronunciamiento sobre las pruebas ofertadas por la parte actora para acreditar el cese reclamado, **dadas las afirmaciones vertidas por las autoridades responsables.**

IV.- Las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza; asimismo, dicho ordenamiento en su dispositivo 163 establece que, en las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales **existirá una Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Consecuentemente, la relación que unía a [REDACTED], en su carácter de Director de Asuntos Internos, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con el Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada, por lo que con



fundamento en la fracción IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales.**

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero del presente fallo, las autoridades demandadas no acreditaron que [REDACTED] de manera voluntaria dejó de presentarse a partir del seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que no quedó acreditado en el juicio que el aquí actor manifestó su conformidad con el cese verbal acaecido bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas por el actor en su demanda.

Pero además, porque el actor se inconformó mediante la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días previsto en la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice prescribirán en treinta días *"Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."*

Por tanto, si según los hechos narrados por el actor en su demanda, el cese verbal ocurrió aproximadamente a las ocho horas, del día **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, en las instalaciones de la base de seguridad pública, tránsito y protección civil de Tlaquiltenango, Morelos; el término de **treinta días hábiles** comenzó a

transcurrir el **veinte de enero de dos mil dieciséis y concluyó el tres de marzo del mismo año**; sin tomar en consideración los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero del mismo año; y los días uno y cinco de febrero del año en curso, toda vez que el Pleno de este Tribunal determinó suspender las labores; por lo que si la demanda fue presentada el **nueve de febrero de dos mil dieciséis**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01 vta.), la misma **resulta ser oportuna**.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Lo anterior es así, porque este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de la infracción a alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Los agravios esgrimidos por el enjuiciante aparecen visibles a foja seis del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala *"...en ningún momento se realizó procedimiento administrativo en mí contra, esto es, ya que siendo una relación administrativa la que une a el suscrito con las demandadas, estas se encuentran plenamente obligadas a realizarme*



en todo caso un procedimiento por conducto de la unidad de asuntos internos, en la que se me concediera el derecho y la garantía de audiencia en su mas amplia acepción, hecho en que las demandadas fueron totalmente omisas en realizar dicho procedimiento, ya que de manera arbitraria me cesaron de mis labores de forma injustificada desconociendo como se ha dicho, los motivos o razones de su ilegal actuar..."(sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; **unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.**

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico

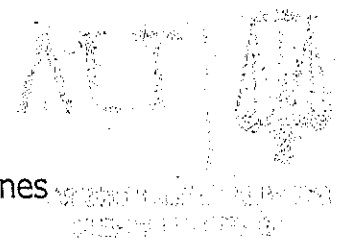


sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."** pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra del actor el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como Director de Asuntos Internos, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED], ejecutado el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL.

VII.- Ahora se continúa con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, toda vez que el artículo 128 de la ley de la materia, dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes:



1.- Se restituya al actor en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose.

2.- El pago de las remuneraciones que dejó de percibir, desde el cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia.

3.- El pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodos del ejercicio dos mil quince, que no le fueron pagadas.

4.- El pago de las remuneraciones devengadas del uno al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

5.- El pago de la prima de antigüedad desde que el actor ingresó a prestar sus servicios y hasta que se cumplimente la sentencia.

6.- El reconocimiento de la antigüedad y la expedición de la constancia de servicios desde que ingresó a prestar sus servicios hasta la conclusión del juicio.

7.- El reconocimiento del derecho de preferencia y escalafón al que el inconforme tiene derecho.

8.- La exhibición de las constancias de aportaciones de seguridad social a cargo de las instituciones competentes IMSS, INFONAVIT y AFORE para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho se reclama el pago retroactivo desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fue cesado en forma injustificada.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestaron "*...no se puede reincorporar a ninguna persona que estuvo en seguridad pública sea cual sea el cese... es improcedente el pago de dichas prestaciones ya que le fueron cubiertas*



oportunamente dichas vacaciones y prima vacacional del año 2015... la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios... no se acredita que el actor haya trabajado mas de quince años... improcedente la exhibición del pago de las aportaciones de seguridad social ya que al ahora actor se le daba el servicio médico a través de consultas médicas al personal de Seguridad Pública..." (sic) (fojas 31-32)

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$3,109.05 (tres mil ciento nueve pesos 05/100 M.N.)**, tal y como se advierte del recibo de nómina expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES

² **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE³, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **improcedente la restitución** del actor en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose precisada en el **arábigo uno**; y, **procedente** en consecuencia, **el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de remuneración, tal y como lo prevé el

³ SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.



artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴.

Igualmente, es **procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**, precisada en el **arábigo dos**.

Asimismo, es **procedente** el pago de vacaciones a razón de dos periodos por año, de diez días cada uno, y prima vacacional a razón del veinticinco por ciento sobre la percepción correspondiente al periodo vacacional del **ejercicio dos mil quince**; prestaciones precisadas en el **arábigo tres**.

Lo anterior es así, porque los demandados PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio aseveraron que tales prestaciones le habían sido pagadas al aquí actor; sin que de las pruebas aportadas en el juicio, descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, **no se advierta que al aquí actor le fueron cubiertas las prestaciones de vacaciones y prima vacacional del ejercicio dos mil quince**.

Asimismo, es **procedente** el pago de las remuneraciones devengadas del **uno al dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, precisada en el **arábigo cuatro**.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** desde que el actor ingresó a prestar sus servicios, esto es,

⁴Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la

desde el quince de marzo de dos mil catorce, según la constancia laboral expedida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, documental exhibida por el actor, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 04), **hasta la fecha en que fue cesado verbalmente**, al diecinueve de enero de dos mil dieciséis; prestación precisada en el **arábigo cinco**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33⁵, 34⁶ y 46⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a

indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardías para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo; **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la**



una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$80,317.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 20/100 M.N)** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACION $\$6,218.10 * 3$	\$18,654.30
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR $\$6,218.10 / 30 = \207.30 diaria 19 de enero al 20 de septiembre 2016 246 días x \$207.30	\$50,995.80
REMUNERACIONES DEVENGADAS 1 al 18 de enero 2016 $18 * 207.30$	\$3,731.40
PRIMA VACACIONAL 2015 25% salario 20 días x año	\$1,036.50
VACACIONES 2º PERIODO 2015 20 días * \$207.30 diaria	\$4,146.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 1 año laborado 15 marzo 2014-15 marzo 2015 12 días por año laborado doble s.m.v. 2016 $\$73.04 * 2 = 146.10 * 12$	\$1,753.20
TOTAL	\$80,317.20

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

Asimismo, es **procedente** el **reconocimiento de la antigüedad** y la expedición de la constancia de servicios **desde que el actor ingresó a prestar sus servicios**, esto es, desde el quince de marzo de dos mil catorce, hasta la fecha en que fue cesado verbalmente, esto es, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; precisada en el **arábigo seis**.

De igual forma, es **procedente** la prestación precisada en el **arábigo ocho**, consistente en el pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), conforme a lo siguiente.

La fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁸, prevé que los elementos de seguridad tienen derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, el artículo noveno transitorio de dicho ordenamiento determina que, **en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley**, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁸ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.



Asimismo, el artículo 27 del ordenamiento en estudio establece que, los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga; prestación vigente desde el uno de enero de dos mil quince, según el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento.⁹

Consecuentemente, resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) realizadas a favor de [REDACTED] por el periodo comprendido del **veintitrés de enero de dos mil quince** – inicio de la vigencia de la prestación en estudio¹⁰– al **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado.

Asimismo, resulta **procedente** el pago o exhibición de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**), del **uno de enero de dos mil quince** –inicio de la vigencia de la prestación en estudio– al **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado; debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en el pago o exhibición de las constancias de las aportaciones a las AFORES; **se dejan a salvo los derechos del inconforme** para que una vez que

⁹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

¹⁰ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de veintidós de enero de dos mil catorce.

sea inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**); solicite esa información a la institución de seguridad que corresponda, o en su caso, a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que seleccione para el manejo de su cuenta individual.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 1, 3 fracciones III bis, VI, VII y X, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que dicen:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a



su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Por tanto, una vez que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción, o en su caso, inscriban a la parte actora a la institución de seguridad social que corresponda por el periodo precisado en párrafos anteriores, ésta estará en aptitud de aperturar su cuenta individual ante la administradora de su elección, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su ley, cuentan con la potestad económico coactiva para determinar la aportación correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Por último, resulta **improcedente** la prestación enunciada en el arábigo **siete**, consistente en el reconocimiento del derecho de preferencia y escalafón al que el inconforme tiene derecho.

Lo anterior es así, porque tal prestación **se actualiza sólo en el caso de que el servidor público estuviere en aptitud de ser reincorporado** al cargo e institución de seguridad de la que fue dado de baja; lo que resulta jurídicamente imposible, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga**

ACTA

Mexicanos, así como en la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE", referidos en líneas precedentes.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹² Aun

derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

¹² IUS Registro No. 172,605.



cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] ejecutado el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL, de conformidad con lo aducido en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$80,317.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 20/100 M.N)**, en favor de [REDACTED] cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); así como al **reconocimiento de la antigüedad** y la expedición de la constancia de servicios prestados por el actor [REDACTED] **desde que ingresó a prestar sus servicios**, esto es, desde el quince de marzo de dos mil catorce, hasta la fecha en que fue cesado verbalmente, esto es, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** al PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMISIONADO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en



este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/33/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.